SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1999, No. 19

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrente: Camilo Henríquez Arias. **Abogado:** Dr. Rafael Vásquez Goico.

Recurridos: Ing. Viterbo González y/o Tavito González.

Abogados: Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín A. Luciano L.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156º de la Independencia y 136º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Camilo Henríquez Arias, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 736, serie 84, domiciliado y residente en la calle Estrelleta No. 82, Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Vásquez Goico, abogado del recurrente, Camilo Henríquez Arias;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Aníbal Suárez, por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de los recurridos, Ing. Viterbo González y/o Tavito González; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 1994, suscrito por el Dr. Rafael Vásquez Goico, provisto de la cédula de identificación personal No. 382845, serie 1ra., abogado del recurrente, Camilo Henríquez Arias, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 1994, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín A. Luciano L., provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0056714-8 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de los recurridos, Ing. Viterbo González y/o Tavito González;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 1998, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: **"Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto el auto dictado el 7 de junio de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra los recurridos, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de septiembre de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se rechaza la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Se declara resuelto el contrato de trabajo entre las partes por culpa del trabajador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero**: Se condena a la parte demandante Camilo Henríquez Arias, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Joaquín A. Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Camilo Henríquez Arias, contra la sentencia de fecha 22 de septiembre del 1993, dictada en el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del Ing. Viterbo González y/o Tavito González, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; Segundo: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; Tercero: Se condena a la parte Camilo Henríquez Arias, al pago de las costas del presente a favor de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Joaquín Luciano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Desnaturalización de las declaraciones contenidas en el informativo testimonial; **Segundo Medio:** Violación a la regla establecida en el artículo 29 del Código de Trabajo del 1951; **Tercer Medio:** Violación artículo 61 del Código de Trabajo del 1951;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal rechazó la prueba aportada por el recurrente para probar su despido, luego de desnaturalizar las declaraciones del testigo presentado, al atribuirle haber dicho que él no supo la razón del despido y que se enteró porque el demandante se lo dijo, lo cual no es cierto; que asimismo violentó las reglas de la prueba al desestimar el salario del trabajador bajo el alegato de que no había sobres de pagos que lo estableciera, desconociendo que en esta materia son admisibles todos los medios de prueba; que por demás desconoció la presunción que establece el artículo 16 del Código de Trabajo, en el sentido de que siempre que hay una prestación de servicio se presume la existencia del contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que si bien es cierto que la parte recurrente ha presentado como testigo a su cargo al señor Rafael Emilio Rivera, tanto ante el Tribunal a-quo, como ante la corte en ambas instancias relevan sus declaraciones, que se trata de un testigo complaciente y poco sustanciario al debate, puesto que ha manifestado entre otros casos, que fue a trabajar a dicha empresa por mediación del recurrente y sus declaraciones resultan imprecisas e incoherentes sin dejar de tomar en cuenta que ha manifestado que el recurrente sólo ganaba cuando trabajaba, que los equipos eran rentados y que no supo la razón del despido, que se enteró porque el demandante se lo dijo, que él estaba encima del greda que por los gestos presumió que lo despidió, de estas expresiones, se evidencia que ciertamente, el testigo no es confiable, ya que además de trabajar con el

recurrente, ha partido de una presunción que muy poco se podía tomar en cuenta en el caso de la especie, tal situación se presenta con el testigo presentado por la parte recurrida, tampoco ha resultado coherentes y concordantes en sus declaraciones, por tanto ambas declaraciones resultan insuficientes y son coincidentes en algunos puntos que no merecen mayor relevancia; que a la luz de nuestro sistema procesal no basta alegar un hecho, sino que es necesario probarlo por todos los medios y no solamente en el despido el hecho material, sino los demás elementos que construyen el mismo y si este no es probado, es procedente rechazar la demanda y por vía de consecuencia las conclusiones de la parte recurrente; que en circunstancias tan adversas en la que no se ha podido establecer dicho salario, ya que no basta señalar un promedio, sino que es necesario poner al tribunal en condiciones que se pueda acoger real y efectivamente el provecho, y eso ocurre porque no se ha podido establecer de manera meridiana, en salario fijo, en tiempo de ingreso a trabajar y sólo señala el tiempo del supuesto despido, ni la permanencia y subordinación inmediata o delegada a que debe someterse el demandante en la prueba, se trata pués de un trabajador cuyas labores eran para obras determinadas y cuyos contratos coticen la terminación de la obra, que así se le pagaba sin que pueda ni remotamente alcanzar el supuesto salario indicado en la querella, de manera caprichosa";

Considerando, que del estudio de las declaraciones formuladas por el señor Rafael Emilio Rivera, testigo presentado por el recurrente, tanto ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, como ante la Cámara a-qua, las cuales se examinan, por el alegato de desnaturalización de la misma presentado en el memorial de casación, no se advierte que el Tribunal a-quo le haya dado un sentido distinto a sus expresiones, pues como se afirma en la sentencia impugnada, dicho testigo declaró originalmente, no saber la razón del despido y haberse enterado porque el demandante se lo informó, declaración esta que aparece inserta en la sentencia de primer grado, tal como lo precisa el fallo recurrido;

Considerando, que de toda manera el Tribunal a-quo no se basó en las declaraciones del indicado testigo para dictar su fallo, el cual no le mereció crédito, como tampoco le mereció crédito el testigo presentado por el recurrido, sino en la ponderación de la prueba documental aportada por las partes y del análisis de los hechos de la causa, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que cuentan los jueces del fondo en esta materia, sin advertirse ninguna desnaturalización;

Considerando, que de esa ponderación, el tribunal determinó que el trabajador estuvo amparado por contratos para obras y servicios determinados, propios de las labores que se realizan con las máquinas pesadas que manejaba el recurrente, y que no demostró el despido alegado, lo que derivó en el rechazo de la demanda por falta de la prueba de los hechos en que esta se fundamentaba;

Considerando, que como no hubo discusión sobre la existencia del contrato de trabajo, sino sobre su naturaleza y el hecho del despido, el tribunal no desconoció la presunción de contrato de trabajo que establecía el artículo 16 del Código de Trabajo, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, así como tampoco las reglas de las pruebas a que alude el recurrente, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Camilo Henríquez Arias, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Girmilda

Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do